



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N°
2345/2003". AÑO 2008. N° 1616.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *walro dentro here.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora **ELBA FERNÁNDEZ VDA. MORENO** y otras por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presentan ante esta Corte las Sras.: 1) ELBA FERNÁNDEZ VDA. MORENO C.I. N° 1.316.804; 2) NANCY MABEL FERREIRA AMARILLA, C.I. N° 3.174.169; 3) AVELINA AMARILLA VDA. DE FERREIRA, C.I. N° 2.398.306; 4) BASILIA BOGADO VDA. DE GIMÉNEZ, C.I. N° 1.111.023; 5) ANTOLOINA ASTORGA VDA. DE PRIETO, C.I. N° 1.671.167; 6) MARTA PORTILLO AMARILLA, C.I. N° 2.321.462; 7) FULGENCIA CRISTALDO VDA. DE LÓPEZ, C.I. N° 2.320.639; 8) AURORA ELENA MARTÍNEZ VDA. DE BARRIENTOS, C.I. N° 156.538; 9) MARÍA DEL PILAR ARCE VDA. DE VILLASANTI, C.I. N° 905.784; 10) DEL ROSARIO SERVÍN VDA. DE CALDERÓN, C.I. N° 551.683; 11) TORIBIA OZORIO VDA. DE TORRES, C.I. N° 300.804; 12) HERMELINDA ALCARAZ VILLASANTI, C.I. N° 769.361; 13) EMILIANA VILLASANTI VDA. DE ALCARAZ, C.I. N° 2.446.577; 14) JUANA GIMÉNEZ VDA. DE LEÓN, C.I. N° 1.254.534; 15) LUCILA CÁCERES DOMEZ, C.I. N° 1.183.293; 16) FELICITA TORRES VDA. DE CHÁVEZ, C.I. N° 561.063; 17) ELVA CÉSPEDES VDA. DE MARTÍNEZ, C.I. N° 1.316.819; 18) ESTANISLAA CABAÑAS VDA. DE MOLINAS, C.I. N° 1.666.123; 19) ANA VICENTA AQUINO VDA. DE RECALDE, C.I. N° 640.274; 20) FRANCISCA DE SALES MARÍN VDA. DE ARISTIQUEI, C.I. N° 899.223; 21) CRISPINA PERALTA VDA. DE BRIZUELA, C.I. N° 1.184.124; 22) ALICIA PENAYO VDA. DE CAÑETE, C.I. N° 473.328; 23) FRANCISCA JARA VDA. DE GONZÁLEZ, C.I. N° 894.054; 24) IGNACIA ALICIA GRICELDA AQUINO VDA. DE BUSTO, C.I. N° 350.887; 25) MATILDE URUNAGA VDA. DE COLMAN, C.I. N° 1.990.328; 26) LUCIA OTILIA FERREIRA VDA. DE GONZÁLEZ, C.I. N° 849.697; 27) MARÍA ELENA CÁCERES GIMÉNEZ, C.I. N° 2.258.001; 28) MELANIA RAMONA MARTÍNEZ VDA. DE MEZA, C.I. N° 262.381; 29) MARGARITA GARAY VDA. DE ESCOBAR, C.I. N° 1.530.902; 30) LORENZA ASCENSIÓN FLEITAS VALLEJOS, C.I. N° 742.633; 31) TERESA DE JESÚS BLASQUEZ DE FRANCO, C.I. N° 656.632; 32) EDUVIGIS IGNACIO FRANCO ORTIZ, C.I. N° 275.880; 33) BLANCA BENÍTEZ VDA. DE ZARATE, C.I. N° 117.931; 34) MARÍA JACINTA COLMAN VDA. DE GIMÉNEZ, C.I. N° 1.015.534; 35) ADELAIDA GIMÉNEZ VDA. DE NÚÑEZ, C.I. N° 1.285.902; 36) DARIA LEZCANO VDA. DE TALAVERA, C.I. N° 414.208; 37) SARA CONCEPCIÓN STAPLE VDA. DE LÓPEZ C.I. N° 1.015.610.-, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

ANTONIO FRETES
Ministro

1.- Alegan las accionantes que son viudas y herederas de miembros de las FFAA, y en tal carácter están percibiendo el haber de retiro de la Caja Fiscal dependiente del Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo establecido en los Arts. 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 y demás concordantes de la **Ley 1.115/ 97 del Estatuto Militar**, conforme lo acreditan con los decretos y resoluciones que disponen el pago de pensiones y haberes y las Boletas de pago de los mismos emitido por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda que se acompañan. -----

Sostienen que los Art. 8 y 18 de la Ley 2345/03 y su Decreto reglamentario, violan el Estado Social de Derecho, lesionando gravemente derechos y garantías consagrados en la Constitución; tales como el respeto al principio de la irretroactividad de la ley, el resguardo de los derechos adquiridos en calidad de herederas de miembros de las FFAA, la igualdad jurídica de las personas, y la inviolabilidad de la propiedad, contemplados en los Arts. 1, 14, 46, 57, 102, 103, y 109 de la Ley Suprema. Afirman que los citados artículos colisionan con derechos conquistados por sus padres y maridos transmitidos a ellas en calidad de herederas, por medio de las Resoluciones referidas.-----

2.- La Ley N° 3542/2008 en su artículo 8° dispone: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

Por su parte el artículo 18 del citado cuerpo normativo, establece: *“A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1.115/97;...”*.-----

3.- La acción debe prosperar.-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por las accionantes, se advierte que la acción deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 Cn). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al *“...promedio de los incrementos de salarios...”* crea una medida de regulación entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La constitución ordena que la ley garantice *“...la actualización”* de los haberes jubilatorios *“...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”* (Art. 103 Cn); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización *“...al promedio de los incrementos de salarios del sector público”* y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, al reglamentar *“...el mecanismo preciso a utilizar”*: Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

El Artículo 46 de la Ley Suprema dispone: *“De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N°
2345/2003". AÑO 2008. N° 1616.-----

mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 Cn) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley N° 2345/03, inc. w) que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por las accionantes, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando un derecho y una garantía reconocido por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).-----

Respecto al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, considero que es igualmente inconstitucional por ser una derivación de la norma impugnada en la presente acción, por tanto corre la misma suerte que el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003.-----

Que, con posterioridad a la firma del voto, se ha promulgado la Ley N° 3542/2008, cuyo Art. 1° modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 de "Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal", sin que los agravios expresados por los accionantes se hayan alterado con la nueva redacción, pues los mismos han solicitado se hagan valer sus derechos y se hagan efectivas las normas constitucionales a los efectos de la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, tal cual lo establece el art. 103 de la Constitución Nacional. En aplicación del principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, paso a ampliar mi voto y asimismo *declarar inconstitucional el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 8 de la Ley N° 2345/03 ya analizado.*-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curiae*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente.*-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.--

En consecuencia, mi voto es por que se decrete la inconstitucionalidad de los Arts. 8 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, de "Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal", en relación a los accionantes, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 C.P.C.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BARBERO MÓDICA
MINISTRA

DR. ANTONIO MARTES

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

A su turno el Doctor FRETES dijo: Las accionantes Elba Fernández Vda. Moreno, Nancy Mabel Ferreira Amarilla, Avelina Amarilla Vda. de Ferreira, Basilia Bogado Vda. de Giménez, Antolina Astorga Vda. de Prieto, Marta Portillo Amarilla, Fulgencia Cristaldo Vda. de López, Aurora Elena Martínez Vda. de Barrientos, María del Pilar Arce Vda. de Villasanti, Del Rosario Servín Vda. de Calderón, Toribia Ozorio Vda. de Torres, Hermelinda Alcaraz Villasanti, Emiliana Villasanti Vda. de Alcaraz, Juana Giménez Vda. de León, Lucila Cáceres Domec, Felicita Torres Vda. de Chávez, Elva Céspedes Vda. de Martínez, Estanislao Cabañas Vda. de Molinas, Ana Vicenta Aquino Vda. de Recalde, Francisca de Sales Marín Vda. de Aristiquí, Crispina Peralta Vda. de Brizuela, Alicia Penayo Vda. de Cañete, Francisca Jara Vda. de González, Ignacia Alicia Gricelda Aquino Vda. de Busto, Matilde Urunaga Vda. de Colman, Lucía Otilia Ferreira Vda. de González, María Elena Cáceres Giménez, Melania Ramona Martínez Vda. de Meza, Margarita Garay Vda. de Escobar, Lorenza Ascensión Fleitas Vallejos, Teresa De Jesús Blasquez de Franco, Eduvigis Ignacio Franco Ortiz, Blanca Benítez Vda. de Zarate, María Jacinta Colman Vda. de Giménez, Adelaida Giménez Vda. de Núñez, Daria Lezcano Vda. de Talavera, Sara Concepción Staple Vda. de López, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003 y su Decreto Reglamentario N° 1579/04, acompañan los decretos, resoluciones y boletas de pago emitidos por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda con las cuales acreditan su legitimación en calidad de HEREDEROS DE EFECTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION.

Las accionantes manifiestan que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagrados en los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, el Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su art. 1° dispone: *“Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, de la siguiente manera: Art. 8.-“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de los dispuesto en este artículo, los beneficios correspondiente a los programas no contributivos”.*-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción ,5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 –en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97- como vengo sosteniendo en casos similares el mismo conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone *“La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N°
2345/2003". AÑO 2008. N° 1616.-----

dispensado al funcionario público en actividad". Consecuentemente la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN).-----

El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

Respecto a la impugnación del Decreto N° 1579/2004, debemos tener en cuenta que los recurrentes, lo hacen en forma genérica, en ningún momento ha individualizado al artículo concreto, por lo tanto no acredita fehacientemente la supuesta conculcación de normas de rango constitucional, no dándose cumplimiento a los presupuestos establecidos en los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 18 inc. w) de la Ley 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97- por los fundamentos expuestos precedentemente. Es voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: Las Señoras **Elba Fernández Vda. Moreno, Nancy Mabel Ferreira Amarilla, Avelina Amarilla Vda. de Ferreira, Basilia Bogado Vda. de Giménez, Antolina Astorga Vda. de Prieto, Marta Portillo Amarilla, Fulgencia Cristaldo Vda. de López, Aurora Elena Martínez Vda. de Barrientos, María del Pilar Arce Vda. de Villasanti, Del Rosario Servín Vda. de Calderón, Toribia Ozorio Vda. de Torres, Hermelinda Alcaraz Villasanti, Emiliana Villasanti Vda. de Alcaraz, Juana Giménez Vda. de León, Lucila Cáceres Domec, Felicita Torres Vda. de Chávez, Elva Céspedes Vda. de Martínez, Estanislao Cabañas Vda. de Molinas, Ana Vicenta Aquino Vda. de Recalde, Francisca de Sales Marín Vda. de Aristiquí, Crispina Peralta Vda. de Brizuela, Alicia Penayo Vda. de Cañete, Francisca Jara Vda. de González, Ignacia Alicia Gricelda Aquino Vda. de Busto, Matilde Urunaga Vda. de Colman, Lucia Otilia Ferreira Vda. de González, María Elena Cáceres Giménez, Melania Ramona Martínez Vda. de Meza, Margarita Garay Vda. de Escobar, Lorenza Ascensión Fleitas Vallejos, Teresa De Jesús Blasquez de Franco, Eduvigis Ignacio Franco Ortiz, Blanca Benítez Vda. de Zarate, María Jacinta Colman Vda. de Giménez, Adelaida Giménez Vda. de Núñez, Daria Lezcano Vda. de Talavera, Sara Concepción Staple Vda. de López, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., acompañan a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad las Resoluciones, Decretos y Boletas de pago emitidos por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, como documentos que acreditan la calidad de **Herederas de Miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación**, impugnando por dicha representación los arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003.-----**

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

1- En primer lugar, Con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que *"La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.* Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con *"...el mecanismo preciso a utilizar"*, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al *"...promedio de los incrementos de salarios..."* crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice *"...la actualización"* de los haberes jubilatorios *"... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad"* (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/2003 supedita la actualización *"...al promedio de los incrementos de salarios del sector público"* y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar *"...el mecanismo preciso a utilizar"* Decreto N° 1579/2004, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

1.1.- El art. 46 de la CN dispone: *"De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios"*.-----

1.2.-La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen *"...desigualdades injustas"* o *"...discriminatorias"* (art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio *"iura novit curiae"* ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N°
2345/2003". AÑO 2008. N° 1616.**

Por otro lado, cabe destacar que si bien se promulgó la Ley N° 3542/2008, por la cual se modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.

2- Finalmente en relación a la impugnación referida al art. 18 inc. w) de la citada ley, creo oportuno considerar que los mismos contravienen principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003.

3- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, por tanto, declarar la inaplicabilidad de los arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]

[Signature]
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
Anteministro

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 42

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y 18 incl. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación a las accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]

[Signature]
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
SECRETARIA
MESA CONSTITUCIONAL
SUPREMA DE JUSTICIA